

CAROZZA, P.; DI GIOVINE, A.; y FERRARI, G. F.: *Diritto costituzionale comparato*, Editori Laterza, Bari, 2009, 1079 págs.

1. Desde 1900, la comparación ha sido cultivada sobre todo por los grandes maestros del Derecho privado. En cambio, los estudiosos del Derecho público siempre se han ocupado de este ámbito de la ciencia jurídica con posterioridad. El Derecho público, aún habiendo argumentos que exigirían metodologías propias, ha dudado el explorar la comparación como disciplina autónoma. En España, esta problemática se acentúa

aún más pues, salvo M. García Pelayo (*Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, 1984) y la única revista especializada en el sector (*Revista General de Derecho Público Comparado*, www.iustel.com), el Derecho público comparado no ha sido (y continúa sin ser) objeto de atención como ciencia autónoma dentro del panorama jurídico, persistiendo así el dilema de si él no debe considerarse, más bien, como un método de investigación científica. Este estado de cosas se refleja directamente sobre la didáctica universitaria que, con excepción de alguna universidad previsoramente, no contempla la enseñanza del Derecho comparado como parte del curso académico. La actitud general es todavía más marcada en el ámbito de la investigación que, cuando hace referencia a la experiencia de otros países, realiza investigaciones que son de mero Derecho extranjero, o bien se hace referencia al Derecho comparado que surge como algo complementario y empleado, la mayoría de las veces, solamente al final de una investigación calificada como de Derecho interno [así lo han subrayado L. Pegoraro, A. Rinella y R. Scarciglia (coords.), *I vent'anni della Costituzione spagnola nella giurisprudenza del Tribunale costituzionale*, Quaderni Giuridici del Dipartimento di Scienze politiche dell'Università degli Studi di Trieste, núm. 5, Padua, Cedam, 2000, págs. 1 y sigs.].

Paradójicamente, la doctrina extranjera es la que se ha dedicado, en mayor medida, a desarrollar investigaciones de Derecho comparado encaminadas a determinar la circulación del modelo español (en ese sentido L. Pegoraro, «El Derecho comparado y la Constitución española de 1978. La recepción y la «exportación» de modelos», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, págs. 287 y sigs.). En el pasado la referencia a las experiencias contemporáneas de otros países por parte de la doctrina española se ha hecho, en la mayor parte de las hipótesis, no ya por la finalidad del conocimiento, sino, sobre todo, por contribuir a la concepción del nuevo ordenamiento después de la dictadura. El análisis de uno o más sistemas jurídicos extranjeros respecto de aquel dado por el Derecho constitucional está muy lejos de poder delinear aquellas consecuencias que describen las llamadas «funciones principales» de la comparación, entendiéndose por tales, brevemente, «la mayor comprensión del propio ordenamiento, el conocimiento de la homogeneidad o de la alteridad que caracteriza la relación entre fenómenos jurídicos de varios ordenamientos, de los presupuestos culturales y jurídicos que han determinado su verificación y algunas veces su circulación de un ordenamiento a otro, todos los presupuestos que determinan también una mayor formación del jurista, la circulación de los modelos, provista por la exportación e importación de los mismos» (en ese sentido E. D. Cosimo, voz «Diritto Pubblico comparato. Oggetto e storia», en *Glosario di Diritto pubblico comparato*, Florencia, Carocci, 2009, págs. 74 y 75). La doctrina está, de hecho, decididamente anclada en el estudio de aquellas que son definidas como «las funciones subsidiarias» de la investigación, que consisten en la aplicación concreta o práctica de la investigación comparada (G. de Vergottini, *Diritto costituzionale comparato*, vol. I, 6.ª ed., Padua, Cedam, 2004, págs. 5 y sigs.).

La gran producción científica que existe en Italia y la contigüidad lingüística entre ésta y España han favorecido y continúa favoreciendo la traducción de diversos manuales en castellano. Éste es el caso de P. Biscaretti di Ruffia (*Introducción al derecho comparado: las formas de Estado y las formas de gobierno, las constituciones modernas; «1988-1990: un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente»*,

en la URSS y en los Estados Socialistas del Este Europeo: actualización de la Introducción al derecho comparado, México, Fondo de Cultura Económica, 1996); de G. de Vergottini, la primera edición del manual data de 1985 (*Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Espasa-Calpe, 2005; íd., *Transiciones Constitucionales. Desarrollo y Crisis del Constitucionalismo a Finales del siglo XX*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002); de L. Pegoraro y A. Rinella (*Introducción al Derecho Público Comparado*, Palestra Editores, Lima, 2006, y México, UNAM, 2009). Todas estas son obras útiles para complementar el trabajo de los constitucionalistas españoles, porque proporcionan conocimientos más amplios.

2. En esta sede se inserta el interesante volumen *Diritto costituzionale comparato*, dirigido por P. Carozza, A. di Giovane, G. F. Ferrari. El manual ha sido escrito por varias manos y esto, por un lado, proporciona el indudable valor de una mayor profundidad de las temáticas afrontadas y, por el otro, introduce la duda de si existe una falta de organización, consecuencia del problema de la ordenación de la materia y de la amplísima cantidad de datos comparables. El problema de sistematización, armonía y equilibrio que acompañan la redacción de cualquier obra que tenga el ambicioso objetivo de sistematizar una materia aparece acentuado en el Derecho comparado, sobre todo cuando se pretende escribir un manual que tiene como aspiración contemplar todas las familias jurídicas existentes después del advenimiento del fenómeno de la globalización. El temor de una falta de organización y armonía ligada a la pluralidad de las aportaciones se desvanece en el caso del manual que estamos comentando, pues las elecciones metodológicas acordadas y la actividad de coordinación nos permite comprobar que la estructura de esta obra es equilibrada en sus varios componentes, en los cuales está presente un bosquejo común para acompañar el estudio de los diversos argumentos.

El plano de la obra es extremadamente original, alejándose de manera considerable de la tradicional sistematización que prevé, después de la parte preliminar de tipo metodológica, en primer lugar, de forma sintética los grandes modelos del Derecho constitucional comparado y, sólo después, se realiza el análisis de las varias experiencias jurídicas que permiten saber el concreto conocimiento de aquellos modelos. El análisis prioritario de la experiencia de los concretos países podría *prima facie* casi parecer sintomático de una colección de derechos extranjeros y no de una investigación comparatista, pero la falaz impresión pronto se esfuma por el sucesivo examen de los modelos del Derecho constitucional comparado. La Primera Parte, de carácter introductoria, se dedica, según el esquema clásico, a la metodología de la comparación —y se conduce sobre la base de una comparación realista de la Constitución y del Derecho constitucional— y, en seguida, de un utilísimo análisis histórico —que se configura como prehistoria, orígenes y eventos del constitucionalismo— de fundamental relevancia para la comprensión del constitucionalismo como problema histórico. La Segunda Parte es dedicada a las principales experiencias del constitucionalismo democrático, entre las cuales figura en primer lugar el Reino Unido y sus «derivaciones directas», Australia, Canadá y Nueva Zelanda. Sucesivamente se analizan las experiencias de los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Alemania y Austria —también analizadas de manera conjunta—, España —examinada de una manera sintética, pero que de todas formas permite tener

una idea de las líneas fundamentales del ordenamiento—, Portugal, Suiza, Bélgica, los ordenamientos escandinavos de Japón y la India. Faltando al respecto de las precisiones preliminares sobre la acepción que podemos dar al adjetivo principal, su significado puede inferirse solamente por la elección efectuada *expressis verbis*, que deja fuera del grupo experiencias más interesantes, como por ejemplo aquella de los Países Bajos y de Grecia. Por otra parte, nos parece digno de resaltar (aunque se aborde en un espacio de pocas páginas) la original y necesaria referencia, al interior del grupo de las principales experiencias democráticas, de la experiencia comunitaria, ineludible aunque incumplida realidad en el contexto de las experiencias constitucionales democráticas, y del camino que, aunque lleno de obstáculos, está inexorablemente conduciendo a una armonización de los principios y de las tradiciones constitucionales comunes de varios Estados miembros. La Tercera Parte, bajo la interesante denominación «Democracias inciertas y nuevas democracias», trata la experiencia jurídica de América Latina —delineando una «reviviscencia del constitucionalismo» en esta área—, de las nuevas democracias de la Europa centro-oriental, del Derecho socialista, del Derecho chino y de los países del mundo islámico. A esta exhaustiva descripción ofrecida por los autores le falta, sin embargo, la referencia al Derecho africano, que no está contemplado en la obra.

La Cuarta y última Parte ofrece una síntesis de los grandes modelos del Derecho constitucional comparado, ofreciendo, también en este caso, una sistematización original de los temas afrontados, que en lugar de comenzar por la producción jurídica y el sistema de fuentes, tratados con referencia a las «nuevas tendencias» de la fuente constitucional, prefiere empezar con la distinción entre *civil law* y *common law*, para después pasar al análisis de las nociones y clasificaciones de las formas de Estado, de las formas de gobierno, de los diversos sistemas electorales y del sistema de partidos, de la relación centro-periferia —tratados según los diversos esquemas de los federalismos, regionalismos y de las autonomías, del Gobierno y de la administración según los diversos períodos. Esta parte del manual prosigue con el estudio de las diversas manifestaciones del poder judicial según los sistemas jurídicos en los cuales se realizan, hecha para macro y microáreas, y con la enunciación de diversos sistemas de justicia constitucional, que introduce el planteamiento si es posible un «*quartium genus*» de los modelos analizados. Para finalizar este amplio y profundo trabajo, son tratadas las categorías conceptuales y los instrumentos de garantía de las libertades y de los derechos, mediante un *excursus* que, partiendo de las concesiones que se usan en el sistema griego-romano, a través de siglos de experiencias y estratificaciones jurídicas, hasta llegar a la «posmodernidad» de la bioética y de las biotecnologías, concluyendo con las clasificaciones de los derechos típicos del milenio que apenas comienza.

3. Clasificar es un arte difícil, y cuando no es arbitrario por lo menos es altamente discrecional, desde el momento que la clasificación realizada en el ámbito jurídico no es dotada, por las características que presenta, del rigor que las ciencias naturales por su propia esencia consienten (en ese sentido Malmström, «The System of Legal System. Notes on a Problem of Classification in Comparative Law», en *Scandinavian Studies in Law*, 1976, pág. 127, y A. Pizzorusso, *Sistemi giuridici comparati*, Milano, Giuffrè, 1995, págs. 150 y sigs.). El manual de *Diritto costituzionale comparato*, dirigido por P.

Carozza, A. di Giovine y G. F. Ferrari, sin pretender ser exhaustivo, proporciona una sólida base para el estudio de la materia, constituyendo, no sólo en Italia sino también en España, un instrumento de relevante utilidad para entender el funcionamiento de esta parte del Derecho en toda su relevancia y complejidad.

Enrique Álvarez Conde
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid